

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENAS**, solicitada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.741.945**.

ANTECEDENTES

1. Jaimes Africano fue condenado en sentencia del **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** como responsable del delito de **HOMICIDIO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito judicial mediante decisión del **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.
2. Cuenta con una detención anterior desde el **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)** hasta el **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, siendo nuevamente capturado el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

3. el condenado se encuentra privado hoy por hoy en la **CPMS BUCARAMANGA**

4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de penas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** deprecia **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCÓN DE PENAS**, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18006889	01/10/2020 a 21/12/2020	----	366	Sobresaliente	168.r

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** así:

ESTUDIO	366/ 12
TOTAL	31 Días

La constancia de la conducta del interno calificada en el grado de **ejemplar o buena y evaluación sobresaliente** como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO, TREINTA Y UN (31) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Días Físicos de Privación de la Libertad

15 de octubre de 2015 a 26 de enero de 2020 —→ 51 meses 11 días
8 de marzo de 2020 a la fecha —→ 13 meses 11 días

Redenciones de pena

Concedida presente Auto —→ 1 meses 1 día.
Concedida en autos anteriores —→ 2 meses 1 día.

Total Privación de la Libertad	67 meses 24 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SIETE (67) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo

caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización.¹

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena, que para el caso sub lite serían **SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (64.8) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advirtió en los antecedentes, el condenado ha descontado **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al desplazarnos a la documentación aportada la **CPMS BUCARAMANGA** se advierte que el comportamiento que ha tenido el condenado durante su última privación de la libertad, esto es desde el 8 de marzo de 2020 hasta la fecha, ha sido buena², aun con ello, una vez auscultada de manera integral la documentación contenida en el cuaderno de penas, se visualiza con claridad que el condenado eludió la acción de la justicia al incumplir con las obligaciones establecidas en el acta de compromiso por el mismo firmado de fecha 15 de octubre de 2015, ocasión en la que le fuere impuesta la medida de aseguramiento privativa de la libertad de prisión domiciliaria.

¹ Código Penal Colombiano **Artículo 64.Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

² Cuaderno de penas Folio170

Lo anterior teniendo en consideración que una vez en firme la sentencia condenatoria que en contra del condenado se impuso, confirmada por el H. tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga en fecha 24 de septiembre de 2019, pese a que se negaron los subrogados penales y se ordenó el traslado del señor **JAIMES AFRICANO** al centro carcelario, fue imposible materializar dicha orden dado que el procesado no se encontraba en el lugar de su domicilio, siendo necesario emitir la orden de captura No 00032 de fecha 6 de febrero de 2020, la cual se materializó el 8 de marzo de la pasada calenda .

Aunado a lo anterior se observa que al realizar un ponderado del comportamiento que en su detención domiciliaria tuvo el condenado no hay duda que el aquí condenado suele incumplir con los compromisos que con la justicia contrae, pues de 11 visitas domiciliarias que en su momento realizó el INPEC en 8 de ellas el condenado se encontraba fuera de su domicilio.

Lo anterior permite demostrar que este ciudadano constantemente trasgrede sus compromisos, al no permanece en el lugar que fijo como detención domiciliaria, y contrario a ello entorpece el buen funcionamiento de la administración de justicia e incluso su proceso de rehabilitación y resocialización que debió iniciar a surtir en establecimiento de reclusión desde septiembre de 2019, sin que de esta manera haya sido, únicamente por el comportamiento evasivo del condenado.

Aun cuando por parte del penal se allegó concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la detención domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se encontraba privado de la libertad por cuenta del medida de aseguramiento de detención domiciliaria, siendo innecesario

3 auto 2 de junio de 2004

ahondar en adicionales consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.945, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUND:RECONOCER a **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.741.945** una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA Y UN (31) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

TERCERO:DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.741.945** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SIETE (67) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión de negar la solicitud de prisión domiciliaría transitoria procede únicamente recurso de reposición de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020 artículo 8 inciso 2, y frente a la libertad condicional proceso recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ